

## JUSTICIA Y RAZÓN



Chaim Perelman

# Justicia y razón

*Traducción*

Sara Hssaine Pallares

PALESTRA EDITORES

Lima — 2025

# Derecho & rgumentación

## Consejo Editorial

Manuel Atienza Rodríguez, Susan Haack, Michele Taruffo †, Luis Vega Reñón †

## Editor

Pedro P. Grández Castro

## Justicia y razón

CHAÏM PERELMAN

Palestra Editores: Primera edición, mayo 2025

© CHAÏM PERELMAN

©2025: PALESTRA EDITORES S. A. C.

Plaza de la Bandera 125 - Pueblo Libre, Lima, Perú

Telf. (511) 6378902 | 6378903

palestra@palestraeditores.com | www.palestraeditores.com

© De la traducción:

Sara Hssaine Pallares

Impresión y encuadernación:

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PJ. MARÍA AUXILIADORA N.º 156, BREÑA, LIMA, PERÚ

Mayo, 2025

Diagramación:

Enrique Toledo Navarro

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N.º 2025-

ISBN: 978-612-325-

Tiraje: 500 ejemplares

Impreso en el Perú | Printed in Peru

---

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTA OBRA, BAJO NINGUNA FORMA O MEDIO, ELECTRÓNICO O IMPRESO, INCLUYENDO FOTOCOPIADO, GRABADO O ALMACENADO EN ALGÚN SISTEMA INFORMÁTICO, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT.

---

## Contenido

|                                              |        |
|----------------------------------------------|--------|
| PRÓLOGO                                      |        |
| Un filósofo inspirador: Chaïm Perelman ..... | 7      |
| <i>Manuel Atienza</i>                        |        |
| <br>PREFACIO .....                           | <br>19 |
| <br><i>Capítulo I</i>                        |        |
| DE LA JUSTICIA .....                         | 23     |
| <br><i>Capítulo II</i>                       |        |
| DEL MÉTODO ANALÍTICO EN FILOSOFÍA.....       | 93     |
| <br><i>Capítulo III</i>                      |        |
| RAZÓN ETERNA, RAZÓN HISTÓRICA .....          | 109    |
| <br><i>Capítulo IV</i>                       |        |
| EDUCACIÓN Y RETÓRICA.....                    | 119    |
| <br><i>Capítulo V</i>                        |        |
| LA DIVULGACIÓN CIENTÍFICA                    |        |
| COMO PROBLEMA FILOSÓFICO .....               | 133    |
| <br><i>Capítulo VI</i>                       |        |
| EL PAPEL DE LA DECISIÓN EN LA TEORÍA         |        |
| DEL CONOCIMIENTO .....                       | 137    |

*Capítulo VII*

|                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------|-----|
| EL MÉTODO DIALÉCTICO Y EL PAPEL DEL INTERLOCUTOR EN EL<br>DIÁLOGO..... | 149 |
|------------------------------------------------------------------------|-----|

*Capítulo VIII*

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| EVIDENCIA Y PRUEBA ..... | 157 |
|--------------------------|-----|

*Capítulo IX*

|                                        |     |
|----------------------------------------|-----|
| LOS TRES ASPECTOS DE LA JUSTICIA ..... | 173 |
|----------------------------------------|-----|

*Capítulo X*

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| RELACIONES TEÓRICAS<br>ENTRE PENSAMIENTO Y ACCIÓN ..... | 193 |
|---------------------------------------------------------|-----|

*Capítulo XI*

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| LÓGICA, LENGUAJE Y COMUNICACIÓN ..... | 203 |
|---------------------------------------|-----|

*Capítulo XII*

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| OPINIONES Y VERDAD ..... | 217 |
|--------------------------|-----|

*Capítulo XIII*

|                                              |     |
|----------------------------------------------|-----|
| LA ESPECIFICIDAD DE LA PRUEBA JURÍDICA ..... | 227 |
|----------------------------------------------|-----|

*Capítulo XIV*

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| LÓGICA FORMAL, LÓGICA JURÍDICA..... | 239 |
|-------------------------------------|-----|

*Capítulo XV*

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| LA REGLA DE JUSTICIA ..... | 245 |
|----------------------------|-----|

*Capítulo XVI*

|                                                          |     |
|----------------------------------------------------------|-----|
| JUICIOS DE VALOR, JUSTIFICACIÓN<br>Y ARGUMENTACIÓN ..... | 255 |
|----------------------------------------------------------|-----|

*Capítulo XVII*

|                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|
| LO QUE LA REFLEXIÓN SOBRE EL DERECHO<br>PUEDE APORTAR AL FILÓSOFO ..... | 265 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|

## Prólogo

### Un filósofo inspirador: Chaïm Perelman

#### 1

Como creo que puede decirse de todos, o de casi todos, los filósofos del Derecho españoles de mi generación, la obra de Chaïm Perelman (1912-1984) me ha acompañado prácticamente desde el comienzo de mi carrera académica. O incluso desde antes, porque la primera noticia que tuve del filósofo belga tuvo que llegarme a través del libro de Elías Díaz (*Sociología y filosofía del Derecho*, 1971) que yo leí —estudié a fondo— siendo todavía estudiante de Derecho en la Universidad de Oviedo. Elías Díaz, por cierto, había sido también el editor de un libro colectivo, *Crítica del Derecho natural*, aparecido —en la versión española— en 1966 y que contenía un trabajo de Perelman (“La idea de justicia en sus relaciones con la Moral, el Derecho y la Filosofía”), que también forma parte de esta recopilación de textos perelmanianos que edita ahora la prestigiosa editorial Palestra, pero con un título diferente: “Los tres aspectos de la justicia” (capítulo IX). En su introducción a aquel volumen colectivo, Elías Díaz hacía una distinción entre los autores situados en una línea positivista “radicalmente crítica” en relación con el Derecho natural (Kelsen, Bobbio y Eisenmann), y

otros (aquí incluye a Perelman, a Passerin d'Entreves, a Bertrand de Jouvenel y a Prelot) que sólo serían críticos en relación con un cierto entendimiento del Derecho natural. Escribe así el recientemente fallecido iusfilósofo español y reconocido maestro de varias generaciones de profesores de la disciplina: “[Los autores últimamente mencionados] admiten la expresión Derecho natural, pero, reconociendo claramente las exigencias de positividad del Derecho, parecen más bien adscribirse a una mera concepción deontológica de aquél, es decir, a un entendimiento del Derecho natural como conjunto mínimo de valores en definitiva dotados de carácter esencial y permanente, que vendrían a servir siempre como criterio de orientación y valoración para el Derecho positivo; su actitud, formulada además en términos muy flexibles, viene ya a significar de hecho una importante corrección crítica de muchos puntos de vista del iusnaturalismo ontológico tradicional”. La cita puede parecer un poco larga, pero creo que es oportuna, porque nos va a permitir darnos cuenta —luego lo veremos— de la transformación que, en este aspecto (digamos, a propósito de la manera de concebir la razón práctica), puede detectarse en el pensamiento de Perelman y que, de alguna manera, creo que viene a ser el hilo conductor de esta recopilación de trabajos a la que, efectivamente, cuadra muy bien el título que se le ha dado: “Justicia y razón”.

Por lo que a mí respecta, puedo decir que la obra de Perelman y Olbrecht-Tyteca, *La nueva retórica*, me influyó tanto como para dedicarle a su estudio (tomé como referencia la edición francesa de 1970) todo un curso académico: mi programa de filosofía del Derecho (en 1978-79, cuando era profesor en la Universidad Autónoma de Madrid y los cursos duraban nueve meses) no fue otro que el índice de aquel libro. Por lo demás, en 1979 apareció la traducción al castellano del libro de Perelman *La lógica jurídica y la nueva retórica*, a cargo del gran civilista Luis Díez-Picazo (el mismo que había traducido también la influyente obra de Viehweg, *Tópica y Jurisprudencia*, en la que —como se sabe— se defendían tesis análogas a las de la “nueva retórica”), sobre el que yo escribí

un comentario crítico. Las críticas estaban dirigidas a aspectos tales como los siguientes: la no consideración, por parte de Perelman, de la lógica deóntica o lógica de las normas que, a mí me parecía, debía incluirse junto con la “lógica de los juristas” (así había que interpretar lo que Perelman entendía por argumentación jurídica), para conformar lo que, en su conjunto, debería llamarse “lógica jurídica”; un uso poco preciso o simplemente interesado de “positivismo jurídico” que hacía a esta expresión sinónima de entender el Derecho como “expresión arbitraria de la voluntad del soberano” lo que, naturalmente, facilitaba su “superación”; una defensa exagerada de la utilidad de los tópicos en el razonamiento jurídico; una concepción de la sociedad y del Derecho conservadora que me llevaba a afirmar como conclusión que, si bien había que reconocerle el mérito de haber introducido la razón —o algún tipo de razón— en los sectores de la praxis humana, sin embargo —escribía entonces— “Perelman suministra a los juristas, ante todo, buenas razones para seguir haciendo lo que hacen”.

En 1983, cuando me incorporé a la Universidad de Alicante, después de haber pasado por la de Palma de Mallorca, mi interés por Perelman no había decaído. Nada más llegar comencé a dirigir una tesis de doctorado sobre el filósofo belga que, lamentablemente, nunca llegó a completarse. Y en mi libro *Introducción al Derecho* que se publicó en 1985 pero que había ido elaborando a lo largo de bastantes años, Perelman está muy presente en el capítulo dedicado a la lógica jurídica, pero también en el que analizaba el concepto de justicia, valiéndome de la distinción perelmaniana entre justicia del acto, de la norma y del agente, al igual que de su famosa “regla formal”, la idea que desarrolló en su trabajo “De la justicia”, con el que se abre esta recopilación. Poco después, en 1986, publiqué un libro sobre el razonamiento por analogía, en el que uno de los capítulos estaba dedicado al tratamiento por parte de Perelman de esa noción: para él, la analogía vendría a ser una semejanza de relaciones entre términos dados en dos campos distintos (por ejemplo, los casos no previstos son al Derecho lo que las lagunas a la superficie terrestre), y la metáfora, una analogía condensada

(una laguna jurídica es un caso no previsto); y no una relación de semejanza, que es como los juristas normalmente entienden la analogía: Perelman, por cierto, no deja de estudiar este último tipo de argumentos —*a pari* o *a simili*— que clasifica dentro de lo que llama “argumentos cuasi-lógicos”. También tuve muy en cuenta sus ideas en un trabajo del año siguiente, 1987, dedicado al concepto de razonabilidad. Y, en fin, donde me he ocupado de su obra con mayor detenimiento ha sido en un libro de 1991, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, en el que incluyo a Perelman (junto con Viehweg y Toulmin) en el grupo de autores que considero como los precursores —en la década de 1950— de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica.

En este último libro, muestro cuáles fueron los factores que contribuyeron al surgimiento de la nueva retórica, presento las ideas fundamentales de Perelman (y Olbrecht-Tyteca) sobre la retórica en general (siguiendo su propio esquema, que se basa en distinguir entre los presupuestos o límites de la argumentación, el punto de partida de la argumentación y las técnicas argumentativas), paso luego a la retórica en el razonamiento jurídico (que Perelman consideró como el paradigma de razonamiento práctico), y me detengo bastante en lo que llamaba “una valoración crítica de la obra de Perelman”. En relación con esto último, distinguía a su vez tres tipos de críticas. Una, de carácter conceptual, concernía a la falta de claridad de los conceptos centrales de su concepción de la retórica: con especial referencia a la clasificación de los argumentos, a la fuerza de los argumentos y a la noción de “auditorio universal”. Otra era una crítica ideológica, en la que volvía a referirme a su conservadurismo político (y jurídico) consistente en su toma de partido en favor del orden establecido. Y, finalmente, incluía una crítica relativa a su concepción del Derecho y del razonamiento jurídico, en la que mostraba mi rechazo a su manera de entender el positivismo jurídico; también, a lo que, en alguna ocasión, llamó un “Derecho natural positivo”; y, sobre todo, a la manera como él trazaba la distinción (crucial en su obra) entre la lógica formal o deductiva y la argumentación. Según Perelman, esa

distinción tenía que ver con el paso de las premisas a la conclusión, porque en la argumentación (a diferencia de lo que ocurre en el razonamiento deductivo) no tiene un carácter necesario; pero a mí me parecía que su planteamiento incurría en el error de considerar que la conclusión de un razonamiento práctico (por ejemplo, del silogismo judicial) era una decisión y no un enunciado práctico (o sea, en mi opinión, no: “condeno a X a la pena Y”, sino: “Debo condenar a X a la pena Y”). Lo que tiene como consecuencia que, en lugar de contraponer la lógica (la lógica en sentido estricto) a la argumentación (lo que Perelman entiende por argumentación), lo que habría que hacer es construir un concepto suficientemente amplio de argumentación que incluyese tanto la lógica como la retórica.

La manera como yo he tratado de elaborar una teoría de la argumentación jurídica (básicamente en dos libros, uno de 2006: *El Derecho como argumentación*, y otro de 2013: *Curso de argumentación jurídica*) se basa precisamente en esto último, esto es, en la construcción de un concepto muy amplio de argumentación que pudiera dar cuenta de las diversas tradiciones existentes en el estudio de los argumentos jurídicos. Partí para ello de una distinción que, en los últimos tiempos, se ha vuelto más o menos común en la filosofía práctica y que consiste en distinguir entre lo que sería un *concepto* (una noción caracterizada de manera muy abstracta) y las diversas *concepciones* de ese mismo concepto, o sea, interpretaciones distintas, concreciones, de las notas que caracterizan el concepto. Así, en una argumentación (en el concepto de argumentación) esos rasgos comunes serían: la existencia de un lenguaje que es el vehículo de la argumentación, de un problema que hace surgir la argumentación, de una dualidad inescapable entre la argumentación vista como proceso o como resultado, y de ciertos criterios de racionalidad que nos permiten evaluar la argumentación. Y las diversas interpretaciones de esos mismos elementos es lo que da lugar a tres concepciones distintas de la argumentación: la lógica o formal, la material y la pragmática (dentro de la cual distingo, a su vez, entre la retórica y la dialéctica). Pero

resulta que ese método, esa distinción entre *concepto* y *concepciones*, tiene su origen precisamente en el tratamiento que Perelman hizo (en 1945) de la noción de justicia: al distinguir entre la regla formal de justicia, que establece que los entes que pertenecen a la misma categoría deben ser tratados de manera igual, y las diversas concreciones de esa regla, que llevan a configurar esa categoría de diversas maneras: a cada uno lo mismo, a cada uno según su rango, según lo establecido por la ley, etc. Siempre he remarcado que el origen de esa importante distinción (método de análisis) estaba en Perelman (sobre todo en el mencionado libro de 2006: p. 71-72), pero no estoy muy seguro de que se sea muy consciente de ello. En mi opinión, la penetración de esa idea en la filosofía práctica habría seguido una línea que comienza en Perelman, pasa por Hart (autor de una introducción a un libro —publicado en inglés en 1963— del que en seguida hablaré que recoge una serie de trabajos de Perelman, uno de los cuales es el de 1945, “De la justicia”) y llega finalmente a Rawls, que lo utiliza en *Una teoría de la justicia* y contribuye enormemente a su difusión, dada la influencia que tuvo su obra.

## 2

La recopilación de trabajos (17 en total) que contiene este libro de Perelman, *Justicia y razón*, y que van desde 1945 —el primero— hasta 1962 —el último— admite, sin duda, lecturas muy variadas, porque muy variados son también los temas abordados, las perspectivas adoptadas en cada uno de ellos e incluso el tamaño de los trabajos. La que yo propongo —en la que me voy a centrar ahora— se dirige a aclarar en qué consistió la “caída del caballo” que habría sufrido nuestro autor en esos años y que le llevó, desde una postura radicalmente positivista en filosofía que negaba de manera bastante radical la razón práctica, a otra caracterizada por una notable ampliación de la noción de racionalidad que incluiría también el tratamiento de los juicios de valor, o sea, de lo que al comienzo aparecía como desterrado del campo de la racionalidad.

Anticipo que, en mi opinión, se trata de una caída más suave de lo que en principio pudiera parecer y que, de alguna manera, está en consonancia con lo que —según el propio Perelman refirió en alguna ocasión— habría sido su causa (o una de las causas principales): su encuentro —en forma relativamente casual— con la obra de Aristóteles, que se habría producido hacia 1950; recordemos que él había empezado su carrera académica con una tesis de doctorado sobre Frege, y que son las ideas de este lógico las que le sirvieron de guía para su primer tratamiento de la noción de justicia.

Antes he aludido a una edición inglesa de obras de Perelman, de 1963, y cuyo índice, por cierto, coincide en muy amplia medida con el de este libro editado por Palestra. Se titula *The Idea of Justice and the Problem of Argumen* (apareció en la prestigiosa *International Library of Philosophy and Scientific Method*, cuyo editor era Alfred J. Ayer) y, como decía, contenía una Introducción a cargo de Herbert L. A. Hart. Reproduzco uno de los párrafos en el que el iusfilósofo inglés se refiere a esa transformación habida en el pensamiento de Perelman y que se reflejaría en el contraste existente entre el trabajo de 1945, “De la justicia”, y el también mencionado “Los tres aspectos de la justicia”, de 1957 (el capítulo IX de *Justicia y razón*). La relevancia de esos dos escritos queda también subrayada por el hecho de que ambos habían aparecido ya en versión castellana: el primero, en una edición mexicana (de 1964) que cuenta con un prólogo de Recaséns Siches; y el segundo, como antes se mencionó, en el libro colectivo editado por Elías Díaz (en 1966). Pero vayamos con el párrafo de Hart, que dice así: “En trabajos posteriores, como el lector verá, Perelman modifica esos puntos de vista y especialmente la doctrina de que los juicios de valor se basan en elecciones arbitrarias. Es posible identificar un número de diferentes influencias que le llevan a matizar la rigurosa doctrina de que la razón no juega ningún papel cuando existen desacuerdos sobre los valores que en último término determinan qué características son consideradas como esenciales en las fórmulas de la justicia concreta. Resulta manifiesto desde su ensayo *Tres aspectos de la justicia* que el estudio histórico de

lo que el autor denomina ahí ‘las fórmulas bien marcadas de los juristas romanos, los sistemas racionales de los filósofos griegos y las invocaciones apasionadas de los profetas judíos’ pueden muy bien haberle llevado a reconsiderar lo que significa para las reglas de conducta ‘estar justificadas por la razón’. Pero la mayor influencia que le lleva a pensar que pueda haber ‘razonamiento acerca de valores’ fue la revisión y expansión del concepto de razonamiento producido por su estudio de las variadas técnicas de los argumentos reales. Pues una vez que se posee una idea clara y detallada de la manera en que en el discurso de la vida real las conclusiones se apoyan en argumentos y los argumentos se evalúan como ‘fuertes’ o ‘débiles’ o como poseyendo o faltándoles ‘fuerza’ o ‘peso’, parece dogmático confinar el término razonamiento a la demostración lógica o a la generalización inductiva o a la aprehensión de reglas autoevidentes”.

Ahora bien, creo que el contraste marcado por Hart es menor de lo que pudiera parecer (en el Prólogo de Recaséns Siches antes mencionado se hace referencia también a la existencia de una evolución en el pensamiento de Perelman, pero el iusfilósofo hispano-mexicano no desarrolla esa idea), por lo siguiente. Desde luego, es muy cierto que en el trabajo de 1945, los valores (si se quiere, el elemento no formal de los valores) quedan completamente al margen de la racionalidad. Por “justificación” de una regla, en opinión de Perelman, no puede entenderse otra cosa que el hecho de que esa regla se deduce “de una regla más general” de la que sería un caso especial. “Todo sistema de justicia —puede leerse hacia el final del trabajo— no es más que el desarrollo de uno o varios valores, cuya arbitrariedad está ligada a su propia naturaleza (...) De ello se desprende que, si una norma es considerada injusta por alguien que defiende otra fórmula de justicia concreta, y por tanto otra división en categorías esenciales, no queda más que registrar el antagonismo entre los defensores de las distintas fórmulas: pues, en efecto, cada uno de ellos pone en primer plano un valor distinto”. Y poco después: “En cuanto al valor en que se basa el sistema normativo, no puede someterse a ningún criterio racional;

es perfectamente arbitrario y lógicamente indeterminado”. Pero la rehabilitación de los valores (de la racionalidad práctica) de las obras posteriores no me parece que suponga del todo una ruptura (Hart habla más bien de “matización” y de “revisión”) en relación con lo anterior. Y esto es así porque Perelman no parece haber renunciado nunca a la idea de que el núcleo de la racionalidad de la justicia viene dado por la regla formal que, por más que parezca difícil de discutir y refleje incluso lo que en algún momento llama (inspirándose en Piaget) “una tendencia natural de nuestra mente” (en “La regla de justicia”, de 1960, que se incluye en el capítulo XV de esta recopilación), nos ayuda muy poco para resolver el problema de la norma justa. Exactamente, nos permite “definir el problema”, pero nada más. Porque la respuesta a la cuestión de cuándo una norma es justa sólo podría encontrarse —nos dice— en criterios de autoridad (en el hecho de que provengan de la divinidad, del rey, del parlamento...) o bien de carácter sustantivo (por pensar que, por ejemplo, las prescripciones de un determinado proyecto de ley “se ajustan a nuestra necesidad de justicia”). A lo que añade (en el antes mencionado trabajo de 1960): “ni el primer ni el segundo orden de consideraciones pueden deducirse de la regla de justicia, cuya naturaleza formal no permite conclusiones de ese tipo”. Lo único que podríamos hacer entonces es “recurrir a técnicas de razonamiento que impliquen evaluación”, pero se trata de técnicas que “no son vinculantes” y que sólo podrían ofrecernos criterios de razonabilidad en los que la tradición —lo que él llamaba el “principio de inercia”— juega un papel preponderante: “es de la tradición de la que partimos, es la tradición la que criticamos, y es la tradición la que continuamos, en la medida en que no vemos ninguna razón para apartarnos de ella. Y esto es cierto en los campos más diversos, ya sea el Derecho o la moral, la ciencia o la filosofía”.

Expresado quizás de otra manera, Perelman arrancó de una concepción fuertemente no cognoscitivista de la moral (afín a la de Kelsen, a la de los diversos iusfilósofos que tanto en la mitad del siglo pasado como en nuestros días parecen seguir anclados en

el positivismo lógico), pero no dio el paso a una posición objetivista que permita situarle en posiciones próximas a las de Alexy, MacCormick, Nino o Dworkin; y eso que su noción de “auditorio universal”, a pesar de sus ambigüedades, no difiere mucho de la de “situación ideal de diálogo” habermasiana. Y no lo dio, en mi opinión, por su “aversión” al absolutismo filosófico y moral, que le llevó a defender un pluralismo de corte relativista y, en ese sentido, diferente del “pluralismo objetivista” de un Isaiah Berlin.

Se explica por ello las reticencias (o matizaciones) de Elías Díaz a la hora de considerar a Perelman como un autor iusnaturalista. El iusfilósofo español nos decía que el Derecho natural lo entendía el filósofo belga como un “conjunto mínimo de valores...dotados de carácter esencial y permanente”, y que operaban como “criterios de orientación y valoración del Derecho positivo”. Pues bien, como ahora hemos visto, esos valores son más bien de carácter formal y, quizás por ello, también eminentemente conservadores: a lo que llevan es a orientar el Derecho en el sentido de mantener el orden establecido y no en el de avanzar hacia la transformación social.

### 3

De todo lo dicho hasta ahora se desprende, obviamente, que yo no soy un iusfilósofo de estirpe estrictamente perelmaniana. A pesar de lo cual, sí que creo que su obra reviste una gran importancia, no sólo en el campo de la argumentación, y que merece ser leída y discutida. Por eso, me parece un acierto la publicación de esta colección de trabajos que puede permitir a muchos ampliar el conocimiento de la obra de un pensador que ha jugado un papel considerable en la filosofía del Derecho contemporánea y también en otros ámbitos de la cultura, como la teoría de la comunicación o la filosofía sin más; su influencia se advierte —para poner algunos ejemplos significativos— en la obra de Hart, de Bobbio, de Alexy, de Habermas, de MacCormick o de Aarnio.

Cuando se piensa en los autores (en las corrientes de pensamiento) que cada uno ha tenido como referencias, como guías, en su

formación intelectual, me parece que se podría trazar una clasificación en tres grupos distintos. A uno de ellos pertenecerían aquellos que han desempeñado el papel de modelos a seguir, porque han construido teorías, enfoques, que se juzgan como fundamentalmente adecuados; un ejemplo de ello, para mí, sería la obra de Carlos Nino. En otro grupo incluiría a lo que podría llamarse antimodelos: concepciones —por ejemplo, de la filosofía del Derecho— que se piensa deben rechazarse en un plano general, aunque en ellas puedan existir elementos parciales valiosos; el iusnaturalismo que dominó en la España franquista, mucho del positivismo de nuestros días o un autor (ahora, de nuevo, de moda) como Carl Schmitt son los ejemplos que me vienen a la cabeza. Y al tercer grupo pertenecerían los autores a los que cuadra el rótulo de “inspiradores”: uno no se siente especialmente vinculado a su manera general de ver las cosas, a su trasfondo filosófico, pero reconoce en ellos ideas que le han abierto caminos, que le han permitido aclarar algún punto particularmente importante, centrarse en esto en lugar de en aquello...ideas, en definitiva, inspiradoras. Para mí (y creo que para muchos otros), este ha sido el caso en relación con Perelman. En su obra me encontré con ideas y conceptos que no me satisfacían plenamente porque me parecía que no estaban perfectamente elaborados, pero que me han acompañado, yo diría, desde siempre. Entre otros, destacaría los siguientes: el concepto de regla formal de justicia, de noción confusa, de principio de inercia, de auditorio universal, de (la distinción entre) convencer y persuadir, de justicia del acto, de la norma y del agente, de la variedad de tipos de diálogo, de lo razonable, de la necesidad de priorizar el eje pragmático del lenguaje y, sobre todo, de argumentación (o razón práctica), en cuanto instrumento que debería permitirnos ocuparnos de los problemas prácticos, de la praxis humana, evitando tanto el irracionalismo como la violencia.

MANUEL ATIENZA



## Prefacio

La presente recopilación se centra esencialmente en el problema de la razón práctica, la determinación del papel de la razón en la acción. ¿Se limita la racionalidad de una conducta a su adecuación a los fines perseguidos? ¿La justificación de estos fines queda fuera de la competencia de la razón?

La corriente positivista, en filosofía, que pretendía modelar los métodos filosóficos a partir de los de las ciencias exactas, puso en evidencia la diferencia fundamental entre el acuerdo general, que parece tan normal en matemáticas y física, y los desacuerdos persistentes que caracterizan los debates sobre la acción, ya sea jurídica, política o filosófica. La distinción, tradicional en la filosofía del siglo XX, entre juicios de realidad y juicios de valor parecía ofrecer una explicación teórica de esta diferencia. Mientras que los juicios de realidad forman parte del conocimiento objetivo y comunicable, no ocurre lo mismo con los juicios de valor. Si reconocemos el carácter arbitrario de las definiciones, la elección de una u otra no tiene consecuencias significativas en las ciencias; pero la elección de definiciones, cuando se trata de valores, sin dejar de ser lógicamente igual de arbitraria, conduce esta vez a consecuencias significativas y a divergencias esenciales. Definir

la justicia, la razón o la libertad, ¿no es decir lo que merece ser realizado, buscado, aprobado? ¿Y por qué sorprendernos, entonces, si las distintas definiciones que adoptamos en el ámbito de los valores conducen a oposiciones radiales, e incluso irreductibles?

El primer estudio del volumen, dedicado al análisis de la justicia, trata de evitar los inconvenientes derivados de las diversas definiciones de esta noción, abogando por una forma de examinar los valores totalmente positivista en su neutralidad. La técnica utilizada pretende distinguir, dentro de la noción, una estructura formal de las tomas de posición que implica su puesta en práctica. El siguiente artículo propone una generalización metodológica de este procedimiento. Debería permitir al filósofo, que quiere ser racionalista y positivista, identificar los valores y captar el lugar exacto de su inserción en la filosofía práctica. El mundo de los valores, que dan contenido a las estructuras identificadas, sigue siendo esencialmente irracional.

Pero si esto es así, si nos atenemos a esta concepción puramente formal de la racionalidad, ¿puede la razón así limitada constituir una guía suficiente para la acción? La empresa filosófica tendría entonces que limitarse a criticar los sofismas inevitables en todos aquellos que pretenden justificar racionalmente nuestras normas de conducta. Los partidarios de una filosofía científica se ven así obligados a renunciar al papel tradicional reivindicado para los filósofos por Sócrates y Platón, el de maestros de sabiduría y guías de la sociedad. Habiendo perdido, en efecto, su papel de guía en la vida de los hombres, la filosofía ratifica así, *a posteriori*, por un veredicto que parecía bien fundado en la razón, el lugar secundario al que había sido confinada. Esta abdicación, grave para la filosofía, lo era aún más para la humanidad en su conjunto: si renuncian al papel rector de la razón en la acción, los hombres sólo pueden elegir y justificar sus decisiones basándose en intereses y pasiones, cuyo conflicto sólo puede resolverse, en última instancia, recurriendo a la fuerza y al uso de la violencia.

Sin embargo, ¿es cierto que abandonamos el uso de la razón cuando se trata de evaluar un proyecto, hacer una elección o jus-

tificar una decisión? ¿Cómo razonamos en todos los casos en que el estudio científico de un problema práctico no nos proporciona una respuesta indiscutible?

Los filósofos contemporáneos apenas nos proporcionan una respuesta satisfactoria a esta segunda pregunta. Lejos de desesperar limitando el papel de la razón al ámbito teórico, hemos intentado responderla. Sin ideas preconcebidas, hemos tenido que emprender un largo estudio empírico con el objetivo de identificar, mediante un análisis concreto, las técnicas de razonamiento utilizadas cuando deliberamos, criticamos y argumentamos con vistas a persuadir y convencer. Esta investigación condujo a la elaboración de una teoría de la argumentación, de una nueva retórica, complementaria de la teoría de la demostración, objeto de la lógica formal<sup>1</sup>.

Estos resultados condujeron, como es natural, a una ampliación de la noción de prueba y a una nueva concepción de la razón. Los artículos de esta colección, que completan los publicados en *Retórica y Filosofía*, desarrollan las consecuencias de estas ideas en campos muy diversos. La visión que se perfila traslada gradualmente el centro de gravedad del pensamiento filosófico de las categorías de verdad y demostración a las de justificación y decisión razonable, quedando la razón teórica subordinada a la razón práctica. Los modelos en los que se inspira el racionalista ya no serán exclusivamente la geometría y las ciencias; la importancia del derecho, demasiado tiempo despreciada y descuidada en la tradición clásica, pasa a ocupar la atención del filósofo.

La noción de justicia ha sido reexaminada desde la nueva perspectiva, para completar su análisis con las aportaciones del trasfondo histórico y de la teoría de la argumentación. En cuanto a sus aspectos formales, conservan un lugar importante, incluso esencial, en la sistematización de nuestro pensamiento, especial-

---

<sup>1</sup> Cf. Ch. Perelman y Oblrechts-Tyteca, *Rhétorique et Philosophie*, Paris, Presses Universitaires de France, 1952; *Traité de l'argumentation (La nouvelle rhétorique)*, 2 vol., Paris, Presses Universitaires de France, 1958.

mente gracias a la regla de justicia, que se convierte en la regla maestra de la razón práctica<sup>2</sup>.

Esperamos que la reunión de estos diversos estudios en un volumen contribuya a mostrar cómo las ideas de justicia y de razón se iluminan mutuamente.

Quisiera agradecer a los editores el permiso para reproducir los artículos publicados anteriormente, y a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Libre de Bruselas que ha tenido la amabilidad de aceptar la publicación del volumen.

---

2 Cf. También Ch. Perelman, *L'idéal de rationalité et la règle de justice*, en *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, año 55, N.º 1, enero 1961.